



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004097-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado FODE S.A.C., debidamente representado por Francisco Javier Botto Denegri, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 004-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 13 de enero de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 927-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 12 de agosto de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado sustenta su recurso de apelación en los siguientes aspectos.

- Con fecha 08/08/2016, se ha comprometió a dar solución inmediata al problema de las filtraciones de agua.
- Recién en la fecha de la inspección edil tuvo conocimiento de las afectaciones ocasionadas
- Procedió de inmediata con todas las reparaciones necesarias, por lo que se debe considerar la aplicación del principio de razonabilidad.

Por lo que, en merito a lo expuesto, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, al respecto, según detalla el Informe N° 016-2016-GDU-SGFCU-Itv (Fs. 03-04) de fecha 08/08/2016, se ha podido verificar "que existe filtración al interior del inmueble, se verifico goteo procedente del techo en el área del salón del establecimiento producido por fuga sanitaria proveniente del inmueble ubicado en Av. Ignacio Merino N° 1983 Dpto. E - Lince (...);"

Que, según el artículo 11° del Reglamento Nacional de Edificaciones señala que los ocupantes de las edificaciones tienen el deber de mantener en buenas condiciones su estructura, instalaciones, servicios, aspecto interno y externo, debiendo evitar su deterioro y la reducción de las condiciones de seguridad que pudieran generar para las personas y sus bienes;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 016-2016-GDU-SGFCU-Itv, se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer este ultimo, un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, cabe recalcar, que el administrado cuenta con un "deber de diligencia" referido a la supervisión de sus instalaciones, por lo que su argumento sobre el momento de la detección de los hechos materia de infracción no lo exime del cumplimiento de las normas vigentes;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones normativas, acarrea sin excepciones la imposición de la sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 061 -2017-MDL/GM

Expediente N° 004097-2016

Lince, **17 FEB 2017**

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

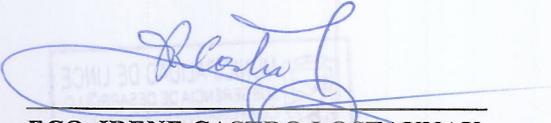
Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 077-2017-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FODE S.A.C.**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 004-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 13 de enero de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU

Gerente Municipal (e)